



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
SOBRE LA SOLICITUD DE
INCLUSIÓN DE LA MINICENTRAL
“SALTO DE NAVAHONDA” EN EL
RÉGIMEN ESPECIAL**

18 de mayo de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA MINICENTRAL “SALTO DE NAVAHONDA” EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el artículo 5.1. del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de mayo de 2006 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder al escrito de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, por el que se solicita informe a esta Comisión sobre la existencia, o no, de base normativa legal suficiente, que posibilite el derecho a la inclusión de una minicentral hidráulica en el régimen especial derivado del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 1999, la empresa titular de la minicentral “Salto de Navahonda”, situada en el río Cuerpo de Hombre, término municipal de Béjar (Salamanca), solicita a la Junta de Castilla y León la inclusión en el régimen especial de la mencionada instalación.

Con fecha 19 de octubre de 1999, el Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas da contestación a la petición planteada, indicando que la central fue construida previamente a la entrada en vigor de la Ley 82/1980, de 20 de diciembre, de conservación de la energía, y que existe un contrato de compra-venta de los excedentes de energía suscrito con la empresa Iberdrola, cuya fecha es anterior a la entrada en vigor de la citada Ley 82/1980. Se concluía en el escrito que no había base

legal para acceder a la petición de inclusión de la producción de energía eléctrica en el régimen especial regulado en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

Con fecha 30 de septiembre de 2005, el titular de la instalación solicita nuevamente el reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial. Ante esta nueva solicitud, la Junta de Castilla y León incluye en su escrito a la CNE las siguientes consideraciones:

“La minicentral hidráulica interesada podría clasificarse en la categoría b), grupo b.4, pero surgen dudas sobre si tendría derecho a ser incluida en el régimen especial del Real decreto 436/2004, al existir un contrato privado de compra-venta en vigor, y no existir en el texto legal citado ningún articulado que contemple tratamientos específicos para instalaciones de esta tipología.”

Finalmente, la Junta de Castilla y León concluye, que antes de proceder a dictar la Resolución que proceda, se solicita un informe a la Comisión Nacional de Energía sobre el asunto.

Con fecha 28 de febrero de 2006, tiene entrada en esta Comisión el escrito de la Dirección General de Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en el que se solicita informe sobre la existencia o no de base normativa legal suficiente, que posibilite el derecho a la integración de una minicentral hidráulica en el régimen derivado del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

3 NORMATIVA APLICABLE

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Disposición Transitoria octava (en la redacción dada por el artículo 17.1 del RD Ley 6/2000, de 23 de junio). Primas a la producción por cogeneración y régimen económico del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

“2. Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica, con una potencia instalada igual o inferior a 50 MW, que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por

recursos o fuentes de energía renovables, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, mantendrán dicho régimen, en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la disposición transitoria sexta “.

...

“No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere este apartado podrán, mediante comunicación expresa al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley”.

Real Decreto 2366/1994., sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables

Disposición Adicional segunda. Sobre reconocimiento de precios de instalaciones anteriores a la Ley 82/1980, de Conservación de Energía.

“Los precios de venta a las empresas distribuidoras de la energía producida por las centrales puestas en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 82/1980, sobre Conservación de Energía, se regirán por los contratos establecidos o por los que libremente se pacten entre las partes. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 se considerarán como máximos los precios resultantes de lo establecido en este Real Decreto “.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

“No podrán ser incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto aquellas instalaciones que hubieran entrado en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

No obstante, podrán acogerse a este Real Decreto las instalaciones cuya acta de puesta en marcha sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía, siempre que:

- a) No estuvieran conectadas con anterioridad a la red de servicio público.*
- b) Hayan pasado al menos cinco años ininterrumpidos desde que cesaran su actividad.*
- c) Amplíen su potencia.*

En este último caso, sólo estaría acogida a este Real Decreto la parte de la energía producida correspondiente a la ampliación, considerándose a estos efectos la parte proporcional de la nueva potencia sobre el total de la instalación“.

Real Decreto 2818/98, de 23 de Diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración. Disposición Transitoria primera. Instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994.

“De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de dicha Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, así como aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda del citado Real Decreto mantendrán dicho régimen en tanto subsista el período establecido en dicha disposición transitoria, no siéndoles de aplicación el régimen previsto en el presente Real Decreto.

[...]

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere esta disposición podrán mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía, quien dará traslado al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con el presente Real Decreto “.

Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo

Disposición Transitoria primera. Instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

“El régimen previsto en este real decreto no será de aplicación a las instalaciones de producción de energía eléctrica que estuvieran acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, a la entrada en vigor de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con su disposición transitoria octava, excepto lo contemplado en esta disposición transitoria y en la disposición transitoria cuarta de este real decreto.

[...]

No obstante, cualquiera de las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, podrá elegir vender su energía libremente en el mercado, según la opción del artículo 22.1.b), y le será de aplicación, a partir de entonces, el régimen económico del capítulo IV, en función de su tecnología y su potencia instalada. [...]

Asimismo, las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, podrán optar por acogerse plenamente a este real decreto, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas. Una vez acogidas a este real decreto las instalaciones no podrán volver al régimen de origen. ”

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

“1. Podrán acogerse al régimen especial establecido en este real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica contempladas en el artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. [...]

4.º Grupo b.4 Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW.”

4 CONSIDERACIONES

La minihidráulica de Navahonda, sita en las instalaciones de la fábrica textil Rodríguez-Arias, río Cuerpo de Hombre, en el municipio de Béjar (Salamanca), de 280 kW de potencia eléctrica, fue puesta en funcionamiento en el año 1973. Desde entonces y hasta ahora lleva vendiendo su energía a la empresa distribuidora mediante régimen de contrato. Durante el año 2005, el precio de venta del kWh producido ha sido de 0,036880 €/kWh.

Con fecha 27 de septiembre de 1999, el titular de la instalación solicitó su inclusión en el régimen especial. Dicha solicitud fue denegada por la Junta de Castilla y León al considerar que el Real Decreto 2366/1994, indicaba que las instalaciones que hubieran entrado en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley 82/1980, no podían ser incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Real Decreto, pero sin tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre que señalaba que estas instalaciones, *“podrán mediante comunicación expresa a la Dirección General de la Energía ... optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con el presente Real Decreto “.*

Dicha disposición era consecuencia del desarrollo de la Ley 54/1997, que establece un periodo transitorio para las instalaciones con una potencia instalada igual o inferior a 50 MW acogidas al Real Decreto 2366/94, así como para aquellas instalaciones a las que se refería la Disposición Adicional Segunda de este Real Decreto, por el que pueden mantener su régimen en tanto persistieran los costes de transición a la competencia.

Por su parte, el Real Decreto 436/2004, viene a sustituir el marco regulatorio vigente incorporando un nuevo desarrollo de la Ley 54/1997 en este área. El Real Decreto 436/2004, en su Disposición Transitoria primera nuevamente reconoce la posibilidad a las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/94, de mantener su régimen u optar por acogerse al nuevo Real Decreto. En esta ocasión no hace mención expresa a las instalaciones a las que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2366/94.

La aplicación del principio de jerarquía normativa exige que al amparo de la Disposición Transitoria Octava de la LSE, y con independencia de que se omita toda referencia a este tipo de instalaciones en el régimen transitorio del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, se informa favorablemente la inclusión de la minihidráulica de Navahonda en el régimen especial, a solicitud expresa de su titular ante la Dirección General de Política Energética y Minas, quien a su vez habrá de comunicárselo al operador del mercado. Una vez determinado que es posible que esta minicentral hidráulica se acoja al régimen especial, le resultarán aplicables las condiciones económicas y el régimen jurídico establecido en la LSE y en su normativa de desarrollo (el Real decreto 436/2004).

5 CONCLUSIÓN

La Comisión Nacional de Energía informa favorablemente la inclusión en el régimen especial de la instalación minihidráulica objeto de informe, al considerar que la misma se encuentra incluida en la Disposición Transitoria octava dos de la Ley 54/1997, y a que en dicha disposición se establece que estas instalaciones pueden optar por acogerse al régimen especial establecido en la Ley y en su normativa de desarrollo.